

1808-07-24

**Escritura de venta a favor de D. Juan Bautista de Echeverria de
cuatro jugadas de tierra en el paraje de Larreandiac, sito en Alza.**

AHPG-GPAH 3/0118, A: 182r – 186v

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de San Sebastián a veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos y ocho ante mí el escribano público de Ayuntamiento de ella, y testigos infrascritos el Señor D. Pedro Ignacio de Lassa, Síndico Procurador General de ésta Ciudad, **Dijo**, que en oficio dirigido a la misma por ésta Nobilísima provincia de Guipúzcoa con fecha de catorce de Mayo del año próximo pasado comunicó, que un Ejército acantonado que exigía con imperio los artículos de subsistencia, las excusas del factor a hacer el Suministro de pan y cebada, y las del Intendente de Ejército a poner la paja en los pueblos donde hay tropas, una enorme deuda que pesaba ya sobre ella sin medios no solamente para pagarla, sino, ni aun para continuar el servicio, y sobre todo la estrecha responsabilidad que la había impuesto el Exmo. Señor General Francés a cualquiera falta que se experimentase con amenazas de sacar los artículos de las casas particulares; eran todos motivos que la constituían en el mayor conflicto, y en una indispensable precisión de echar mano de medios extraordinarios: que considerando la Provincia que no convenía en las actuales circunstancias convocar a lo menos desde luego la Diputación extraordinaria, y mucho menos una Junta particular, y que no se debía dilatar la reunión de algún Caudal para que el País no tuviese que sentir; había resuelto repartir entre todos sus pueblos la cantidad de doscientos mil reales de vellón pagaderos según respectivo vecindario a fin de que con éste dinero pudiese atender a los gastos más vigentes; que en su cumplimiento había correspondido a la Ciudad veinte y un mil ciento sesenta y cinco reales, los que deberían afrontar sin exigir contribuciones personales, pero sí se podría imponer las Sisas, y aun vender terrenos, u otros bienes concejiles, hasta en cantidad necesaria a cubrir dicha cuota, y sus intereses; en inteligencia de que autorizaba al efecto con anuencia del Señor Corregidor que el Ayuntamiento en el celebrado el veinte de dicho mes de Mayo, después de haber reflexionado con la debida detención sobre el contexto de dicho oficio: Acordó contestar a la Provincia como en efecto la contestó manifestándola que las circunstancias imperiosas que la obligaban al reparamiento de los doscientos mil reales de vellón entre los pueblos de su hermandad excitaban el celo patriótico de la Ciudad, y deseos de complacerla, y que por lo mismo en medio de que ni el estado actual de sus fondos ni los

grandes gastos que diariamente tenía la proporcionaban la entrega de ellos, sin recurrir a medios gravosos, venciendo cualesquiera obstáculo ocurriría a uno de los dos arbitrios que indicaba la Provincia, mediante su autorización. Que la Ciudad en consecuencia dispuso el ocho de Junio último año sacar a pública subasta ochenta y una y media jugadas de tierra erial de su propiedad, señalando para su celebración las once horas de la mañana del inmediato lunes trece, y que se anunciase la venta por medio de edictos, y publicación de bando. Que en efecto se abrió la almoneda, y no habiendo remanecido persona que hiciese ofrecimiento admisible se suspendió por entonces, y posteriormente con motivo de haberse presentado a la Ciudad Memorial por Juan Bautista de Echeverria, vecino de la población de Alza, haciendo solicitud de cuatrocientas posturas de tierra erial que radican en feligresía de ella jurisdicción privativa de la Ciudad, que confinan por el Oriente con el camino público que desde la Herrera dirige a dicha Población; por el Poniente con tierras Larreandiac, y regata de Larrachao; por el mediodía con las de Estibaús, y Miraflores, y por el Septentrión con el idéntico camino público; ofreciendo pagar por las referidas cuatrocientas posturas mil doscientos reales de vellón al respecto de tres reales por cada una, cuyo Memorial habiendo sido leído en Regimiento de veinte del corriente, se acordó otorgar a favor de dicho Echeverria la competente Escritura de venta de las nominadas cuatrocientas posturas, pagando por su valor los citados mil y doscientos reales vellón a ésta Ciudad, y en su nombre al Mayordomo Tesorero de Propios y Arbitrios D. Pedro Ignacio de Olañeta mediante medición y demarcación que debería proceder por Maestro Perito que designare dicho Señor Síndico Procurador General lo cual se evacuó por el inteligente D. Miguel de Arregui según se acredita del documento que se ha presentado, y queda unido a los demás que tienen relación, que por ahora obran en mi poder. En consecuencia de todo lo cual, y usando el Señor compareciente de las facultades con que se haya autorizado por acuerdo de la Ciudad del idéntico día veinte y cuatro de Junio declara, y asegura en nombre, y representación suya, no tener vendida, enajenada, ni empeñada dichas cuatrocientas posturas, antes sí, se halla libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza, y otro gravamen, real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito, y expreso y como tales se las vende al insinuado D. Juan Bautista de Echeverria por la suma de dichos mil y doscientos reales de vellón, los que entrega en éste acto al nominado D. Pedro Ignacio de Olañeta, como tal Mayordomo Tesorero, quien pasa a su parte, y poder, real y efectivamente en monedas de oro y plata, usuales y corrientes que contados lo

importaron, de cuya entrega, y recibo, doy fe, por haberse hecho a mi presencia, y testigos infrascritos, y como pagado, y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del comprador Echeverria la más firme, y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; Y declara el Señor compareciente que el justo precio, y verdadero valor de las explicadas cuatrocientas posturas de tierra erial son los dichos mil y doscientos reales de vellón, y que no valen más, ni halló la Ciudad quien tanto la hubiese dado por aquellas, y si más valen, o valer pueden del exceso en poca, o mucha cantidad, hace a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores gracia, y donación, pura perfecta, e irrevocable que en derecho se llama inter vivos, con insinuación, y demás fuerzas legales, y renuncia la ley cuatro del título séptimo libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del título once libro quinto de la Recopilación, y trata de los contratos de ventas trueques, y de otras en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que perfine para pedir su rescisión, o suplemento a su justo valor, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera, quita y aparta a la Ciudad del dominio, o propiedad posesión título, voz, recurso, y otro cualquier derecho que la competa a las enunciadas tierras; las cede, renuncia, y traspasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, y ejecutivas en el comprador y en que la suya represente para que las posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de ellas a su elección, como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y le confiere poder irrevocable con libre franca, y general administración, y constituye Procurador actor en causa propia de la Ciudad, para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de las dichas cuatrocientas posturas de tierra, y de ellas tome, y aprehenda la real tenencia, y posesión, que por derecho le compete; y para que no necesite tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura, con lo cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado aprehendido, y transferidosele, y en el ínterin se constituye su inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y se obliga en nombre de la Ciudad a que dichas tierras serán ciertas, seguras, y efectivas al comprador, y nadie lo inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que los Señores Capitulares actuales, o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador, y a los suyos en su

libre, quieta, y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le dejarán otras iguales en valor, sitio, calidad, y demás, y en su defecto le restituirán la cantidad que han desembolsado, las mejoras útiles, precisas, y voluntarias, que a la sazón tenga el mayor valor, y estimación que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos que se le siguieren, e irrogaren, por todo lo cual se le ha de ejecutar solo en virtud de ésta Escritura, y juramento del que la posea, o de quien le represente en quien defiere su importe, y le releva de otra prueba. A la observancia de todo lo referido obligó el Señor compareciente mediante la representación que le asiste todos los Propios y Arbitrios correspondientes a ésta Ciudad, y dio el poder necesario a los Jueces y Justicias competentes para que sea compelido por todo rigor legal, como si éste Instrumento fuese Sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada, y consentida, que la recibió por tal renunciando todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma, y especialmente la de minoridad, restitución in íntegrun que compete a la Ciudad. Así lo otorgó, y firmó a una con el expresado Mayordomo Tesorero, siendo testigos... y en fe de ello de conocer al Señor otorgante y haber prevenido al comprador la obligación de registrar éste Instrumento en el Oficio de Hipotecas de ésta Ciudad, dentro de los primeros seis días contados desde su fecha con arreglo a la Pragmática Real de primero de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, firmo yo el escribano.
